



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CÀSANARE

REF: AUTO RESUELVE NULIDAD
Demandante: **LUIS BLADIMIR SALAMANCA RODRIGUEZ**
Apoderado: CESAR ORLANDO TORRES TOBO
Clase de Proceso: **SUCESION**
Radicación: 85015-40-89-0001-2020-00097-00

Chàmeza, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Se decide el incidente de nulidad postulado por el apoderado de la señora DARCY EMILCE DIAZ GOMEZ, reconocida dentro de esta actuación como Cesionaria de derechos herenciales que le puedan corresponder al señor JOSE JACOBO SALAMANCA BERNAL, según poder conferido y auto del 06 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Encontrándose en trámite la sucesión intestada adelantada por LUIS BLADIMIR SALAMANCA RODRIGUEZ, la cual fue admitida mediante auto signado 03 de diciembre de 2020, la señora DARCY EMILSE DIAZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, deprecó incidente de nulidad con fundamento en que el trámite legal y reglamentario a seguir en este asunto no era otro que la liquidación adicional y no un nuevo proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN SALAMANCA PARRA (q.e.p.d.), en razón a que no pueden existir dos procesos de sucesión del mismo causante y previo a este trámite fue abierto, radicado y liquidado por vía notarial ante la Notaría de Aguazul Casanare, proceso sucesorio del causante JOSE DEL CARMEN SALAMANCA PARRA, para lo cual allega copia de la Escritura Pública No. 501 de fecha 15 de abril de 2008 y Copia de la Escritura Pública No. 415 del 04 de marzo de 2021. Documentos proferidos por la Notaría Unica de Aguazul Casanare. No obstante, no se indica la causal de nulidad en que se ha incurrido en este asunto (Art. 133 del C.G.P.), ni se sustenta la actualización de la misma en el trámite procesal.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales consagradas por nuestro estatuto procedimental están erigidas como la sanción por la ineficacia de un acto procesal, a consecuencia de los yerros en los cuales se incurre en su trámite cuando el Juez o las partes, por acción o por omisión, infringen las disposiciones de orden legal según parámetros del Código General del Proceso; reglas a las cuales deben someterse imperativamente, por ser de orden público y obligatorio cumplimiento.

inicialmente es imperativo destacar que por virtud del principio de especificidad que rige las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso -*Norma aplicable a esta actuación atendiendo su estadio procesal*- enlista, con carácter taxativo, las causas que dan lugar a la invalidez total o parcial de un proceso; y a su vez los incisos primero y segundo del artículo 135 *ibídem*, prevén que **"la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o soportar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"** e igualmente que **"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"**, previsión con la cual se le imprime efectividad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CÀSANARE

De la lectura del extenso libelo allegado por el apoderado de DARCY EMILCE DIAZ GOMEZ, se precisa que el incidente deprecado debe ser rechazado de plano por las razones que se exponen a continuación:

Como ya se indicó, el precepto contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista de manera taxativa las causales que dan lugar a la invalidación total o parcial del proceso, y la misma preceptiva en su último párrafo prescribe que las demás irregularidades de la actuación se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código Establece.

De la misma manera, el artículo 135 *ibídem*, establece los requisitos y la oportunidad para acudir a este medio excepcional conforme se indicó en precedencia; luego, según lo exhibe la petición allegada, allí no se indica de manera clara cuál es la causal por medio de la cual se afecta de nulidad la presente actuación, siendo taxativas dichas causales y por tanto su cita de manera precisa al momento de incoar la petición de nulidad así como su sustentación, lo que de plano hace inviable su concesión al no cumplirse los requisitos legales del trámite incidental.

No obstante lo anterior, al observar el aspecto fáctico planteado por el apoderado, éste señala algunas irregularidades presentadas en la actuación que merecen la atención del Despacho en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, en aras de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, teniendo en cuenta que las mismas son saneables y no hacen viable retrotraer la actuación procesal adelantada, encontrando lo siguiente:

Frente a la observación de no indicarse por parte del Despacho al momento de su reconocimiento, la calidad en que ingresan algunos de los herederos que han acudido al presente trámite, es necesario resaltar que efectivamente por omisión del Despacho no se señaló en su oportunidad dicha calidad de herederos a los señores LUIS BLADIMIR SALAMANCA RODRIGUEZ, a quien si bien se le reconoció como heredero en calidad de nieto del causante JOSE DEL CARMEN SALAMANCA PARRA, no se dijo en representación de quien actuaba y al revisar la actuación se tiene que éste actúa en calidad de heredero por representación de su difunto padre LUIS ALBERTO SALAMANCA BERNAL hijo legítimo del causante; lo mismo ocurre frente a los señores FLOR INES SALAMANCA MAHECHA y WALDER ANDRES SALAMANCA BOHORQUEZ, quienes actúan como herederos en representación del señor OSTILIO SALAMANCA ROJAS (Q.E.P.D), quien es hijo del señor TORCUATO SALAMANCA BERNAL (Q.E.P.D.) quien a su vez es hijo legítimo del causante. Igualmente, frente a las señoras EDITH YURANI SALAMANCA CALDERON y HERLLY YENERY SALAMANCA CALDERON, quienes acuden al proceso en representación de su padre MAURICIO SALAMANCA BERNAL (Desaparecido), hijo legítimo del causante. De la misma forma los señores MARIA IRENE SALAMANCA BERNAL y JOSE JACOBO SALAMANCA BERNAL, quienes acuden en calidad de herederos de primer grado en su condición de hijos legítimos del causante y los señores EDELMIRA SALAMANCA ROJAS, MARCO DELIO SALAMANCA ROJAS, FLORESMIRO SALAMANCA ROJAS Y LUZ MARINA SALAMANCA ROJAS, quienes acuden en representación de TORCUATO SALAMANCA BERNAL (q.e.p.d.) hijo legítimo del causante JOSE DEL CARMEN SALAMANCA PARRA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar el auto admisorio del proceso de sucesión de fecha 3 de diciembre de 2020, en su numeral segundo, en el sentido de adicionar la calidad de heredero en que actúa el señor LUIS BLADIMIR SALAMANCA RODRIGUEZ.

De la misma forma y por lo antes anotado, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 11 de febrero de 2021, y en su lugar proceder a efectuar el reconocimiento de las personas que hasta la fecha han acudido al proceso atendiendo la calidad de herederos en que actúan



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CÀSANARE

dentro del diligenciamiento, haciendo las precisiones a que haya lugar, así como el reconocimiento de su apoderado en debida forma.

En relación con la apertura de dos sucesiones de un mismo causante, señaladas por el petente, una de ellas adelantada en su totalidad por la vía notarial ante la Notaría Única de Aguazul Casanare, proceso que se encuentra culminado legalmente con la partición y adjudicación de hijuelas a los herederos que acudieron de común acuerdo, mediante la escritura pública No. 501 del 15 de abril de 2008, con lo cual se estaría reviviendo un proceso ya terminado, es necesario tener en cuenta varias circunstancias en este asunto:

1.) el proceso de sucesión aquí adelantado y aperturado el día 03 de diciembre de 2020, corresponde a un proceso liquidatorio de sucesión por nuevos bienes del causante que no fueron objeto de inventario, reparto ni adjudicación en el trámite notarial antes referido concluido en el año 2008, pues de los documentos allegados por el peticionario se puede vislumbrar que los bienes inmuebles relacionados en esta actuación corresponden a los identificados en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. N-470-37840 y N-470-15583**, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal, los cuales al hacer la revisión correspondiente con la escritura allegada por el petente, puede verificarse que a la fecha no han sido objeto de inventario, reparto ni adjudicación por la vía legal y no corresponden a ninguno de los bienes inventariados en el trámite notarial antes descrito, y en tal sentido no puede hablarse de dos procesos de sucesión en este asunto, máxime cuando no solo estamos hablando de bienes diferentes y adicionales a la sucesión notarial, situación permitida en nuestro ordenamiento jurídico cuando aparecen nuevos bienes del causante a efecto de darle el trámite liquidatorio correspondiente, sino que además en este asunto se cuenta con un ingrediente adicional y es el hecho de que personas diferentes a las que acudieron otrora al proceso adelantado de común acuerdo ante la notaría, han acudido legalmente a este proceso en reclamo del derecho que les corresponda como herederos, con lo cual no solo es viable esta actuación frente a la garantía de los derechos al debido proceso y defensa que les asiste a los interesados, sino que además hace nugatoria la aplicación de la figura de la partición adicional prevista en el art. 518 CGP y numeral 6 del Art. 3 Decreto 902 de 1988, la cual tiene unos requisitos especiales inaplicables en este asunto. Esto sin contar que algunos de los herederos que hicieron parte en el proceso notarial no han renunciado a los derechos que les corresponde respecto de los bienes objeto del presente asunto y en tal virtud también les asisten derechos que más adelante serán objeto de pronunciamiento por el despacho

2.) La consideración anterior incluye también a la señora DARCY EMILCE DIAZ GOMEZ, pues nótese que en la Escritura de compraventa de fecha 4 de marzo de 2021 allegada por el peticionario, se especifica que el contrato de compraventa protocolizado mediante dicho instrumento público, corresponde a la compraventa de los **derechos herenciales de la cuota parte que le pueda corresponder a JOSE JACOBO SALAMANCA BERNAL en la sucesión intestada de su señor padre JOSE DEL CARMEN SALAMANCA PARRA (Q.E.P.D), cuya mortuoria intestada se encuentra en trámite en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chámeza bajo el radicado No. 2020-00097-00** (Texto resaltado extraído de la escritura pública citada), y en consecuencia el negocio jurídico de compra de los derechos herenciales citado, al haber ocurrido luego de aperturado este proceso, requiere para la materialización de su derecho el reparto y adjudicación que se efectúe en el presente diligenciamiento.

En cuanto a las medidas cautelares se observa que la parte interesada no ha retirado los oficios pertinentes para la inscripción de las mismas, por lo cual se le requerirá para tal efecto, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CÀSANARE

Respecto al recurso de reposición interpuesto por el petente frente al auto de fecha 22 de abril de 2021, como quiera que éste fue presentado al no haberse resuelto la solicitud de nulidad presentada con anterioridad al auto recurrido y teniendo en cuenta que dicha solicitud se rechazará de plano en esta decisión, el Despacho negará el recurso interpuesto.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad postulado por el apoderado HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA, según los argumentos proyectados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, numeral 2. Reconociendo como heredero en representación del señor LUIS ALBERTO SALAMANCA BERNAL, al señor LUIS BLADIMIR SALAMANCA RODRIGUEZ

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto signado 11 de febrero de 2021, por las consideraciones anotadas en precedencia.

CUARTO: Previo a **RECONOCER** a los señores FLOR INES SALAMANCA MAHECHA y WALDER ANDRES SALAMANCA BOHORQUEZ, como herederos en representación del señor OSTILIO SALAMANCA ROJAS (Q.E.P.D), hijo del señor TORCUATO SALAMANCA BERNAL (Q.E.P.D.) quien a su vez es hijo legítimo del causante. Requierase a los interesados para que aporten la prueba de parentesco correspondiente al señor OSTILIO SALAMANCA ROJAS (Q.E.P.D) con el señor TORCUATO SALAMANCA BERNAL (Q.E.P.D.)

QUINTO: RECONOCER a las señoras EDITH YURANI SALAMANCA CALDERON y HERLLY YENERY SALAMANCA CALDERON, como herederas en representación del señor MAURICIO SALAMANCA BERNAL (Desaparecido), hijo legítimo del causante. Teniendo en cuenta que estas personas han acudido al proceso en nombre propio y atendiendo a que este diligenciamiento requiere actos procesales importantes que inciden en sus derechos herenciales, requiérase a las interesadas mencionadas para que continúen el proceso representadas por apoderado judicial dada la naturaleza de este asunto.

SEXTO: RECONOCER a los señores MARIA IRENE SALAMANCA BERNAL y JOSE JACOBO SALAMANCA BERNAL, como de herederos de primer grado en este asunto, en su condición de hijos legítimos del causante.

SEPTIMO: RECONOCER a los señores EDELMIRA SALAMANCA ROJAS, MARCO DELIO SALAMANCA ROJAS, FLORESMIRO SALAMANCA ROJAS Y LUZ MARINA SALAMANCA ROJAS, como herederos en representación de TORCUATO SALAMANCA BERNAL (q.e.p.d.) hijo legítimo del causante JOSE DEL CARMEN SALAMANCA PARRA.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR al doctor GUILLERMO PAEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.315.317 como apoderado judicial de los señores FLOR INES SALAMANCA MAHECHA, WALDER ANDRES SALAMANCA BOHORQUEZ, MARIA IRENE SALAMANCA BERNAL, JOSE JACOBO SALAMANCA BERNAL, EDELMIRA SALAMANCA ROJAS, MARCO DELIO SALAMANCA ROJAS, FLORESMIRO SALAMANCA ROJAS Y LUZ MARINA SALAMANCA ROJAS, en los términos y para los efectos aludidos en los poderes allegados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHAMEZA – CASANARE

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice la inscripción de las medidas cautelares ordenadas por este Despacho, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 C.G.P.

DECIMO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra el Auto de fecha 22 de abril de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

ONCE: DISPONER la continuación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN
Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Boyacá y Casanare
Juzgado Promiscuo Municipal
Chámeza – Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto se notificada en el ESTADO CIVIL N°. 010 hoy 11/06/2021 fijado virtualmente en el micrositio dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria